



En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro. El Juzgado Electrónico de lo Familiar del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA N°: 142 (CIENTO CUARENTA Y DOS).

VISTO para resolver los autos del expediente electrónico número **00085/2024**, relativo a Juicio Ordinario Civil de Cancelación de Acta de Nacimiento, promovido por *********, en contra de la **Oficialía ***** del Registro Civil de *******, Tamaulipas.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Mediante escrito inicial recibido el quince de octubre del año en curso, compareció *********, a promover en la vía ordinaria civil juicio de cancelación de acta de nacimiento en contra de la **Oficialía ***** del Registro Civil de *******, Tamaulipas.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de esa misma fecha, en el que además se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del termino de diez días contestará lo que a su derecho conviniera, así también se le concedió intervención a la Ministerio Público adscrita a este juzgado.

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinticuatro se emplazó a través de los medios electrónicos a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda y anexos.

TERCERO.- El cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, se decretó la rebeldía de la parte demandada,

al haberle precluido el término para dar contestación; se ordenó además aperturar la etapa probatoria por el término común de diez días, dividido en dos periodos de cinco días cada uno, los primeros cinco para ofrecer pruebas y los siguientes cinco para su desahogo.

Período que transcurrió del seis al doce de noviembre para su ofrecimiento y del trece al veintiuno de noviembre para su desahogo.

Por auto del seis de noviembre del año en curso, se tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas documentales.

CUARTO.- Mediante escrito recibido el dieciséis de octubre del presente año, la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene inconveniente en que se dicte la resolución que en derecho procede.

QUINTO.- En términos de los artículos 467 y 468 del Código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió el termino de seis días para alegar, se ordenó citar para sentencia por auto del tres de diciembre del año en curso.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Este Juzgado Electrónico de lo Familiar, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 18/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se crea el Juzgado Electrónico de lo Familiar; así como en el numeral 5 de los Lineamientos para el funcionamiento y operación del



Juzgado Electrónico de lo Familiar, en correlación con el 10, y 38 bis, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y, 195, fracción IV y 196 del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 462, fracción I, del Código local de procedimientos civiles, la vía ordinaria civil es la que le corresponde al juicio de cancelación de acta de nacimiento, esto en virtud de que la legislación procesal no contempla un procedimiento específico para dicha controversia.

TERCERO.- Por cuanto hace a la pretensión de la parte actora, los artículos 51 y 52 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, textualmente establecen: *“La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”* *“La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar **cuando contenga datos falsos**; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental.”*

Luego, los diversos 113, 115, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles del estado establecen:

Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos

que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos. ...” “Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. ...” “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. ...” “Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador. ...” “El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especial que la ley fije. ...”

QUINTO.- Estudio de la acción.

En síntesis, el promovente *********, manifestó lo siguiente:

Que nació el ********* en la Ciudad de *********, del Condado de *********, del Estado de ********* en los Estados Unidos de América, y que esto quedó asentado en el certificado de nacimiento apostillado y traducido que agrega como anexo número uno.

Indica que ante la falta de conocimiento y asesoría legal fue registrado de nueva cuenta ante el oficial primero del



Registro Civil de ***** , Tamaulipas, esto con la finalidad de poder realizar tramites en este país, lo anterior no obstante estar previamente registrado en la Ciudad de ***** , ***** , de ahí que solicite la cancelación del acta de nacimiento levantada ante el Oficial Primero de ***** Tamaulipas.

Y, a efecto de robustecer su solicitud transcribe el criterio jurisprudencial de rubro: ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUELLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA). Y, para demostrar tales circunstancias, ofreció de su intención el material probatorio que a continuación se describe, analiza y valora:

Documentales consistentes en:

a).- Certificado de nacimiento extranjero a nombre de ***** , debidamente apostillado y traducido al español.

b).- Acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita el ***** ante la oficialía primera de ***** Tamaulipas, como acta ***** , libro ***** .

Ofreció además las presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

VALOR PROBATORIO.- Documentos que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 324, 325, fracciones II y IV en relación con el

numeral 397 del código local de procedimientos civiles de la entidad.

Siendo eficaces para acreditar que tal cual lo expone en los hechos de su demanda, es falso lo asentado en el acta de nacimiento pasada ante la oficialía primera del registro civil de *****, en relación al lugar de nacimiento, pues como lo expone este no sucedió en *****, sino en el Condado de ***** en *****.

QUINTO.- El promovente tiene legitimación para ejercer la acción de cancelación de acta de nacimiento, ello porque que la nulidad del acta de nacimiento sólo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trate, como en la especie lo es el señor *****.

Ahora bien, estudiadas y valoradas las probanzas allegadas, se procede al análisis de la acción de cancelación del acta de nacimiento registrada el ***** en el Libro *****, acta número ***** de la Oficialía primera de ***** Tamaulipas, a nombre de *****, misma que se estima procedente, esto derivado del análisis de su Certificado de Nacimiento extendido en el Condado de *****, *****, *****, en Estados Unidos de Norte América; de cuyo análisis se tiene por demostrada la discrepancia en el lugar de nacimiento del solicitante, cabe precisar que este certificado fue registrado el *****, esto es, nueve días después del alumbramiento; en tanto en el acta que pretende cancelar se dice que el promovente nació en la ciudad de *****, Tamaulipas, precisando que este registro fue realizado el *****, esto es nueve años después de su fecha de nacimiento.



Luego, el artículo 52 del Código Sustantivo Civil del estado, dispone que: la cancelación de un acta del estado civil tiene lugar cuando esta contiene datos falsos, esto es, cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro, como en la especie lo es otorgar la nacionalidad mexicana por nacimiento al hacerse parecer que tal evento fue en la ciudad de *********, cuando en realidad no lo fue así.

En ese sentido, se estima procedente la cancelación del acta que contiene el hecho falso, pues al promovente le está otorgando la nacionalidad mexicana por nacimiento, al contener como dato que nació en territorio nacional, lo que nunca aconteció, máxime que a declaratoria de cancelación de acta ningún efecto jurídico negativo ocasiona al promovente en la cuestión filiatoria, de ahí que no exista un desconocimiento de la filiación del promovente con sus padres, y en cuanto al aspecto relacionado con la nacionalidad de dicho la demandante, tampoco se verá trascendentalmente afectada, en la inteligencia que, el accionante ejerció la acción de cancelación del acta de nacimiento, únicamente por existir un vicio o defecto en el señalamiento del lugar de nacimiento, por tanto, dada la naturaleza trascendental del vicio imputado al acta en cuestión se estima que, amerita ser materia de cancelación.

Esto porque mantener la validez de una senda de nacimiento que se sustenta en un hecho falso sólo tendría el efecto de ocasionar una duplicidad de actas que podría dar lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde al Registro Civil; razón por la cual se considera que el hecho, que una acta de nacimiento mexicana contenga eventos

falsos; como señalar que el nacimiento ocurrió en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que fue en el extranjero, esto es un elemento esencial del acta para que, quien esto Resuelve determine **PROCEDENTE** la **CANCELACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO** a nombre de *********, registrada ante el Oficial demandado, pues contiene datos falsos al asentarse incorrectamente lugar de su nacimiento como en *********, Tamaulipas.

Sirve para ilustrar la jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro y texto siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA).- La circunstancia de que un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, consistente en señalar que el alumbramiento ocurrió en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que sucedió en el extranjero, constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad y no su rectificación, al ser una cuestión que puede modificar la situación jurídica de la persona de cuyo estado civil se trate y debido a la posibilidad de inscribir el acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil que corresponda. Ello es así, pues mantener su validez sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro; precisando que la nulidad del acta de nacimiento sólo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trate, así como por aquellas a quienes la ley lo permita expresamente."

Bajo las consideraciones que anteceden se declara procedente y fundada la acción del presente juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento, promovido por *********, en contra del Oficial Primero del



Registro Civil de *****, Tamaulipas, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción en términos del artículo 273 del código de procedimientos civiles de la entidad.

En consecuencia, se **decreta la nulidad** y se **ordena la cancelación** del acta de nacimiento a nombre de *****, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas, inscrita en el libro número *****, Acta Número *****, con fecha de registro *****.

Por consiguiente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567, último párrafo del código de procedimientos civiles de la entidad, gírese oficio al Oficial Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas, a efecto de ordenar la cancelación del acta número *****, del libro *****, con fecha de registro *****, en la que quedó asentado el nacimiento de *****; para lo cual deberá anexarse copia certificada de la presente sentencia definitiva y del auto que la declare ejecutoriada, previo pago de derechos que realice la promovente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los numerales 105 fracción III, 112 a 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente juicio ordinario civil de cancelación de acta de nacimiento, promovido por *****, en contra de la **Oficialía Primera del Registro**

Civil de *****, Tamaulipas, en virtud de haber acreditado los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no compareció a juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se ordena la cancelación de acta de nacimiento a nombre de ***** , expedida por el **Oficial Primero del Registro Civil de *******, Tamaulipas, inscrita en el libro número ***** , Acta N° ***** , con fecha de registro veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

TERCERO.- Por consiguiente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567, último párrafo del código de procedimientos civiles de la entidad, gírese oficio al Oficial Primero del Registro Civil de ***** Tamaulipas, para que proceda a la cancelación del acta descrita en el resolutivo que antecede, para lo cual deberá anexarse copia certificada digital de la presente sentencia definitiva y del auto que la declare ejecutoriada, previo pago de derechos que realice la interesada.

CUARTO.- En el momento procesal oportuno y previa solicitud de la promovente a este Juzgado, agéndese cita en la Oficialía correspondiente, para la devolución de los documentos fundatorios de su acción.

Notifíquese Personalmente.- Así lo acordó la Licenciada María Teresa Macip Valera, Juez de Primera Instancia del Juzgado Electrónico de lo Familiar en el Estado, que actúa con el Licenciado José Alfredo Urbina Jerez, Secretario de



Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. **DOY FE.**

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L´MTMV / L´JAUJ / MTMV

El Licenciada MARIA TERESA MACIP VALERA, Juez de Primera Instancia, adscrita al JUZGADO JUZGADO ELECTRONICO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, hago constar que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 142 dictada el MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2024 por el JUEZ, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, datos de las actas de nacimiento y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.